|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180031500** |
| DEMANDANTE | **EVELYN ORTIZ BUSTOS Y OTRO** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **EJECUTIVO** |
| ASUNTO | **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES** |

Mediante la presente demanda Evelyn Yuliet Ortiz Bustos actuando en nombre propio y en representación de Jean Paul Torres Ortiz y Saray Daniela Torres Ortiz y Jean Paul Torres Ortiz, pretenden obtener de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B MP.: Henry Aldemar Barreto Mogollón que modificó la sentencia proferida por este despacho el 20 de octubre de 2015.

En el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretaran medidas cautelares.

En auto de 26 de abril de 2019 se decretó medidas cautelares.

En informe secretarial de mayo 24 de 2019 se anotó: *“RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES INTERPUESTO OPORTUNAMENTE POR POLICÍA NACIONAL (MAYO 14 DE 2019), DEBIDAMENTE TRAMITADO. MEMORIAL DE INCIDENTE DE DESACATO POR ACTOR ALLEGADO EL 20 DE MAYO DE 2019). SÍRVASE PROVEER”*

**CONSIDERACIONES:**

1. **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

***“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.****Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***(…)***

***PARÁGRAFO.****Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

En cuanto al recurso de apelación, su oportunidad y procedencia los artículos 321 y siguientes del C.G.P señalan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.****Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

***“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.****El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(…)

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”*

***“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.****Podrá concederse la apelación:*

*(…)*

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”*

De acuerdo a las normas anteriores en el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, pero el recurrente interpone solo recurso de reposición. Sin embargo, la norma es clara en señalar que cuando se impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez le dará el trámite del recurso procedente, siempre y cuando se haya interpuesto oportunamente, por lo tanto, este despacho hará lo pertinente.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto recurrido fue notificado de manera personal el 9 de mayo de 2019, por lo que se tenía hasta el 14 de mayo de 2019 para presentar el recurso y comoquiera que fue interpuesto ese último día, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

De conformidad con lo anotado, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 26 de abril de 2019 que decreto medidas cautelares.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero: Rechácese** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 26 de abril de 2019 que decreto medidas cautelares, de conformidad con los motivos expuestos.

**Segundo**: **Concédase** en el efecto devolutivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el proveído citado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**  Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m.  firma |